

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	<b>HIPOTECARIO (ACUMULADO) 20120-00106</b>
<b>Demandante</b>	<b>BEATRIZ ELENA VERGARA ELORZA</b>
<b>Demandado</b>	<b>NELSON URIBE CASTRILLÓN MOSQUERA</b>
<b>Radicación</b>	<b>05001-31-03-008-2022-00039-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>074</b>
<b>Asunto</b>	<b>No repone auto/ concede apelación</b>

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, formulado por la apoderada de la parte demandante, frente al auto dictado el 11 de febrero de 2022, por medio del cual se **RECHAZÓ** la demanda de acumulación al proceso **EJECUTIVO** promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN**.

### ANTECEDENTES PROCESALES

El día 08 de febrero de 2022, la señora **BEATRIZ ELENA VERGARA ELORZA**, presentó demanda de acumulación, con base en garantía real hipotecaria, dentro del proceso ya referenciado, con la finalidad de que se le reconociera la calidad de acreedora hipotecaria, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No 029-37771.

La demanda fue rechazada, por cuanto con anterioridad se había presentado demanda similar por la misma accionante, la cual fue inicialmente inadmitida y luego rechazada, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Dentro de la oportunidad legal, la acumulante interpuso recurso de reposición y subsidiario el de apelación, argumentando lo siguiente:

### EL RECURSO DE REPOSICIÓN (C04 pdf05)

Alega que para resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda se debió tener en cuenta no solo el contenido del artículo 462

del CGP., sino otros factores como por ejemplo: que actualmente el proceso principal se encuentra en el Tribunal surtiendo la apelación de la sentencia, que no se dispuso expresamente la citación de la acreedora hipotecaria, pues en la demanda solo se indicó que se haría una vez se allegara la constancia de inscripción del embargo, pero luego de aportarse el certificado del registrador la citación no se hizo y el Juzgado profirió sentencia anticipada.

Agrega, en gracia de discusión, si para el conteo de los veinte (20) días se entendiera que hubo notificación por conducta concluyente, en el auto impugnado no se menciona dicha figura procesal, la cual no puede darse por sentada, pues no se dan los presupuestos del artículo 301 del CGP.

Así mismo, dice que en el presente evento se constituyó apoderada para acudir a reclamar los derechos de la acreedora hipotecaria, y el 9 de octubre del 2021, se presentó junto con la demanda, el poder ante el Juzgado, siendo del caso reconocer personería lo cual no se hizo, por lo que no es posible contabilizar los 20 días para acudir al proceso.

Afirma, que dicho término no se encuentra vencido, por cuanto la ley autoriza hasta la fijación de la primera fecha de remate, para que los acreedores hipotecarios o prendarios puedan acudir al proceso, que se adelanta en contra del deudor.

Consecuente con lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se proceda al estudio del escrito de demanda; en caso de no acceder a dicha petición, se conceda el recurso de apelación ante Nuestro Superior Jerárquico.

De dicho escrito se remitió copia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del decreto 806 de 2020, quienes no se pronunciaron al respecto.

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 462 del CGP: lo siguiente: *"si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para*

*que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.*

*Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, solo sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado dentro del plazo señalado en el artículo siguiente..."*

A su vez el artículo 463 ibídem consagra: "Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros, contra cualesquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial..."

De otro lado, el artículo 117 del CGP expone: "Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario..."

### **CASO CONCRETO**

Revisado el presente proceso, se observa que se dictó sentencia el 20 de octubre de 2021, en la demanda ejecutiva- principal- promovida por Scotiabank Colpatria S.A., y actualmente se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

El recurso de apelación se concedió en el efecto **devolutivo**, evento en el cual no se suspende el curso del proceso, lo que faculta para que puedan tramitarse las solicitudes presentadas con posterioridad a la sentencia; como fue la demanda de acumulación que presentó la acreedora hipotecaria, con el fin de hacer valer su acreencia respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No 029-37771.

Ahora, y en cuanto a la manifestación realizada por la recurrente, en el sentido que a la fecha en que se profirió la sentencia no se había allegado la constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo con el nuevo certificado expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, que diera cuenta de la situación jurídica del inmueble, y donde se avizoraran los acreedores reales actuales, ello no constituye requisito necesario para fallar, máxime que en este caso fue aportada por la acreedora hipotecaria.

Véase que la Sra. Beatriz Elena Vergara Elorza, compareció, esto es, presentó demanda de acumulación, el 09 de octubre de 2021, con el fin de hacer valer su crédito, sin que fuera necesario conceder el término de los veinte (20) días, de que trata la norma, para su citación, lo que pone en evidencia que se le ha garantizado su comparecencia al proceso.

Sin embargo, la demanda fue inadmitida, dejando vencer el término para cumplir los requisitos, razón por la cual se rechazó.

Vencido el anterior término y definido lo concerniente a la acumulación de demanda en la hipótesis del artículo 462 inciso 1º del CGP; surge que ahí queda agotada la oportunidad para acumular la demanda en ejercicio de la garantía real.

Lo anterior, implica que no pueda extenderse indefinidamente dicho término, pues de ser así, perdería utilidad y eficacia la norma en mención.

El argumento de la recurrente, consistente en que aún puede acumular, acudiendo a las previsiones del artículo 463 ibídem, tampoco es de recibo, porque, como se dijo, ya la acumulante agotó su facultad en los términos del artículo 462 citado; y ha de entenderse que el supuesto del artículo 463 del mismo estatuto, sólo cubre la hipótesis de quienes por primera vez ejercitan tal derecho de acumulación.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 1º del CGP, se concederá el recurso de apelación, frente al auto que rechazó la demanda de acumulación, en el efecto suspensivo.

En atención a las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

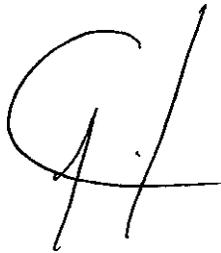
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer, el auto dictado el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** En el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Superior de Medellín -Sala Civil se concede el recurso de apelación, frente al proveído atrás reseñado.

Se ordena enviar copia digital íntegra del proceso; razón por la cual, no se exige el pago de expensas.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive, interconnected style.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**05**